

Guadalajara, Jalisco, a 2 dos de octubre de 2015 dos mil quince. -----

V I S T O S los autos para dictar LAUDO en el juicio laboral 1370/2013-D1, promovido por *****, en contra de la CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO, por lo que, -----

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 21 de junio de 2013, la mencionada actora demandó a la Contraloría del Estado de Jalisco por su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha uno de julio del mismo año. La parte demandada dio contestación a dicha demanda mediante escrito presentado en noviembre quince de la citada anualidad. -

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el 30 de mayo de 2014, en la que parte actora y demandada, respectivamente, ratificaron su demanda, contestación de demanda y ofrecieron sus pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, mediante acuerdo del 12 de enero de 2015, se turnaron los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo que hoy se dicta, por lo que, -----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

"...PRIMERO.- Con fecha del 15 de marzo del 2010 dos mil diez, ingrese con la demandada, en el nombramiento

de SUPERVISOR, adscrito en la H. DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍA SOCIAL, Y encontrándome a las ordenes de la H. LIC. ***** quien se desempeña como titular de la H. DIRECCIÓN DE LA CONTRALORÍA SOCIAL Y VINCULACIÓN, en un horario de trabajo de las 09:00 nueve horas, a las 17:00 horas de lunes a viernes, percibiendo por mis servicios en forma quincenal a cantidad de \$*****. -----

SEGUNDO.- Con fecha 29 VEINTINUEVE DE ABRIL DEL 2013, aproximadamente a las 9:30 horas, fui llamada por mi supervisor jerárquico, LIC. *****, para que me presentara en su oficina, y al estar presente ante ella, me manifestó textualmente que; en razón del cambio de administración, debería de presentar mi renuncia con efectos a partir del día 30 de abril del 2013, y que en caso contrario se me detendría mi salario correspondiente al mes de abril del 2013," al solicitarle una explicación de la causa del despido, me argumento que eran órdenes superiores y que en todo caso debería de preguntarle al C. LIC. *****, quien se desempeña con la demandada en el cargo de DIRECTOR ADMINISTRATIVO, entrevistándome con la persona antes señalada, aproximadamente a las 12:00 horas de la misma fecha, quien me manifestó; "que de la lista que el tenía del personal, no estaba incluida, y que a partir de esa fecha quedaba despedida como me lo había manifestado mi supervisor la C. ***** y que lo mejor era que firmara mi renuncia".

TERCERO.- De los hechos narrados con antelación este H. Tribuna, se podrá dar cuenta que en contra de la suscrita se practico un despido injustificado, no obstante de que nunca existió algún motivo para ser despedida, la demandada obro en forma ilegal con su actuar, violentando en contra de la suscrita mis más elementales derechos de audiencia y defensa, ya que en ningún momento se me instauro el procedimiento administrativo establecido en los diversos 23 y 26 de la Ley de la materia, así mismo tampoco en ningún momento se me hizo entrega del aviso a que hace referencia el último de los párrafos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada e forma supletoria a la ley de la materia, por lo que en el caso particular nos encontramos ante un despido injustificado, en tal virtud, en el momento procesal oportuno se deberá de condenar a la demandada al pago total de las prestaciones reclamadas."-----

A lo anterior, se contestó: -----

“...PRIMERO.- Son falsas las connotaciones que pretende la actora en este punto, en términos de que se le dio en nombramiento de Supervisor; y mucho menos que se encontrara bajo las ordenes de la Lic. *****, sin que tampoco se encontrara sujeta a horario alguno, lo cierto es que la actora celebró un contrato de prestación de servicios profesionales por el periodo del 16 de marzo del 2010, al 31 de ese mismo mes y año; por lo que si su pretensión es que se le reconozca la existencia de la relación laboral, debió haber demandado en los 60 días posteriores al vencimiento de tal contrato, por lo que se hace valer la excepción de prescripción que prevé el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al realizar el cómputo del citado plazo este comenzó el 01 de abril del 2010 y concluyó el 30 de mayo de ese mismo año.

Asimismo señalar que el último contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la actora y mi representada, fue el 11 de marzo del 2013, feneciendo el 31 de ese mismo mes y año, en el cual se contrataron los servicios profesionales de la actora para asesoría con respecto a la prevención de la corrupción, mismo contrato por el cual se le retribuyeron por concepto de honorarios la cantidad de \$*****retribución otorgada en ***** Retribución otorgada en una sola exhibición, por lo anterior se confirma que el falaz que recibía cierta cantidad quincenal ya que se le pagaba por contrato, de igual manera la actora está dada de alta como Persona Física Régimen de Actividades Profesionales, la cual es para personas físicas que se dediquen a ejercer su profesión, arte u oficio de manera independiente, como los abogados médicos, dentistas, contadores, arquitectos, enfermeras, deportistas músicos, cantantes, agentes de seguros y de fianzas, artistas en general cualquier persona que sea contratada por honorarios y que deba expedir recibos cada vez que reciba su retribución, por lo anterior no puede ser considerada que la relación entre el actor y mi representada era de carácter laboral sino Civil.

De igual manera, es falso lo que asevera la actora de que tenía un horario de labores, ya que como se ha mencionado la actora y mi representada tenían celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales, y dicha relación contractual no estaba sujeta a horario.

SEGUNDO.- Es falsa la connotación que alude la actora, con la que pretende sorprender la buena fe de esa

autoridad laboral, mediante falacias insostenibles, ya que no existió despido ni justificado ni injustificado, ya que nunca se tuvo una relación laboral entre la actora y mi representada, la única relación entre estas dos partes es la celebrada mediante contrato de prestación de servicios profesionales el día 11 de marzo del 2013, y cuyo vencimiento fue el pasado 31 de marzo del 2013, fecha que la actora tenía conocimiento de que se terminaba su relación contractual civil ya que su firma se encuentra estampada en el contrato, por lo que es mentira que haya sido despedida; asimismo, cabe señalar que cuando se dio el supuesto despido que falsamente señala la actora el día 29 de abril del 2013, ella tenía 29 días que no prestaba sus servicios profesionales para la demandada, ni contaba con contrato alguno.

TERCERO.- Es falso el señalamiento de la actora al decir que no se le instaura procedimiento administrativo, presente en el artículo 26 de la Ley Burocrática Estatal, para su supuesto despido ya que como se ha mencionado en repetidas ocasiones, la actora no fue despedida ni justificada ni injustificadamente lo que verdaderamente aconteció fue la terminación de la relación contractual civil efectuada entre la actora y mi representada, y que por tratarse de una prestadora de servicios profesionales contratada para asesoría encaminadas principalmente a la prevención de la corrupción, como lo señala el artículo 2 dos en su párrafo segundo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no puede considerarse servidora pública, ni mucho menos estar sujeta a procedimiento administrativo.---- Asimismo, señalar que en ningún momento hubo despido ni justificado ni injustificado, ya que para que se configure este se necesita una relación obrero-patronal, la que nunca existió, razón por el cual es improcedente la exigencia de la actora por la estabilidad en el empleo, ya que lo único se tenía entre ambas partes era un contrato de prestación de servicios profesionales, sin nombramiento, sin plaza, solamente se contrataron los servicios de la profesionista ***** , la cual no estaba sujeta a horario, ni subordinada y se le cubrían sus honorarios por contrato.---- Ahora bien, suponiendo sin conceder que este H. Tribunal determine la relación laboral a la actora deberá de tomarse en cuenta solamente el último contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por la accionante y esta Contraloría del Estado, de acuerdo a las siguientes tesis Jurisprudenciales:

CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACIÓN LABORAL.---- CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO." -----

IV.- A la parte actora se le admitieron como pruebas la confesional a cargo del Titular de la demandada, confesional de *****, confesional de *****, testimonial, documentales; a la demandada le fueron admitidas la prueba confesional a cargo de la hoy actora, documental de informes, diversas documentales, y ambas partes ofertaron las pruebas instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana.

De lo manifestado por ambas partes se concluye que en primer lugar debe dilucidarse lo relativo a si la relación entre los contendientes fue de naturaleza laboral o civil, dado que la actora demanda su reinstalación en el nombramiento de supervisor, lo que, según la demandada, es improcedente en razón de que aquélla fue contratada como prestadora de servicios profesionales, por lo que la relación fue de carácter civil.

Entonces, este Tribunal otorga la carga de la prueba a la parte demandada a efecto de que acredite su afirmación, es decir, que la relación con su oponente fue de naturaleza civil, no laboral, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones V y VII en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente y a la Jurisprudencia por Contradicción visible en la Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Tesis 2a./J. 40/99, Página 480, que señala:-----

“RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor,

verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación."

Analizados los medios de convicción de la demandada, se considera que no logra acreditar que la relación jurídica que existió con el servidor público fue de naturaleza civil y no laboral. -----

En primer término, se tiene a la vista la prueba confesional a cargo de la hoy actora, visible a folio 62 de autos, de la cual se desprende que dicha absolvente negó todas las posiciones que le fueron planteadas. La documental de informes a folio 80 de autos, en la que no se desprende dato alguno respecto a que la actora figuró en el registro federal de contribuyentes, en el mes de marzo de dos mil trece. -----

Luego, las documentales consistentes en dos contratos de prestación de servicios profesionales, el primero, de fecha uno de marzo de dos mil diez y el segundo, del once de marzo de dos mil trece, estableciéndose en el primero de dichos contratos, que el servicio por parte de "La Prestadora", se refiere a las funciones de supervisión cuyas actividades principales serán seguimiento de obras y acciones, llevar a término evaluaciones que se programen y monitoreen acciones del personal, respecto de los programas federales; en el segundo, para brindar asesoría, encaminada principalmente a prevenir la corrupción, mediante la vigilancia, inspección y control, quedando obligado "EL PRESTADOR" a cumplir dentro de las instalaciones a que tenga acceso con motivo de la prestación de servicios. (cláusulas primera y décima segunda inciso e). -----

Analizados los anteriores contratos, se considera que existió una relación de carácter laboral, pues no es la denominación y celebración de un contrato lo que debe probarse para establecer que el nexo existente es diverso a una relación de trabajo, sino que por el desarrollo de las actividades realizadas, puede concluirse que entre las partes existió un vínculo laboral, ya que de aceptar diverso criterio bastaría con dar cualquier denominación a un contrato para evitar la responsabilidad derivada de una

auténtica relación de trabajo. Pues a criterio de este Tribunal, es lógico pensar que actividades de supervisión y prevención de corrupción, implican que la actora prestó un trabajo subordinado física e intelectualmente a la entidad pública; considerar lo contrario, sería tanto como aceptar que tal facultad puede ser desarrollada por particulares al amparo de contratos de prestación de servicios.

Lo anterior, aunado a que las pruebas de la parte actora evidencian que existió una relación laboral, como lo es la documental consistente en el oficio número 63/2013, de fecha 22 de enero de 2013, suscrito por el director general de contraloría social y vinculación institucional y dirigido a la hoy actora, mediante el cual se le comisiona para realizar la verificación operativa, la revisión al padrón y capacitación de beneficiarios, relacionado con los programas de desayunos escolares, observándose que se imprimió lo siguiente:

“No. Empleado comisionado: 274

Autobús Foráneo

Considerar Hospedaje...”

La citada prueba corrobora la subordinación de la hoy actora hacia la Contraloría, puesto que a través del Director de ésta se indican las actividades a realizar, que además no son propias de un prestador de servicios profesionales, como lo es, por ejemplo, un contador, administrador o un abogado, quienes sufragan sus gastos por concepto de viáticos, aunado a que del mismo oficio se desprende que se le considera como un empleado.

Así también, se tiene a la vista la prueba testimonial a cargo de ***** y sobre la litis planteada, se citan las siguientes preguntas: -----

*“A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE CONOCE A LA SRA. *****.*

*A LA CUARTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE CARGO OSTENTABA LA SRA. *****.-*

*A LA QUINTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL HORARIO EN QUE DESEMPEÑABA SUS LABORES LA SRA. *****.*

A LA DÉCIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO.-“

A lo anterior, ***** respondió:

“SEGUNDA.- Porque trabajamos juntos en la Contraloría del Estado.

CUARTA.- Era supervisor de Auditores de la Contraloría del Estado.

QUINTA.- Claro que si era de 09 cero nueve de la mañana a las diecisiete horas.

DÉCIMA.- Porque fuimos testigos y también me tocó el mismo testigo en la fecha que le menciono y la persona ***** fue el que nos notificó que ya prescindía de nuestros servicios y que en ese momento estábamos fuera de la Contraloría.”

Y ***** declaró:

“SEGUNDA.- Trabajábamos juntos en la Contraloría.

CUARTA.- Era supervisora.

QUINTA.- Íbamos de nueve a cinco de la tarde.

DÉCIMA.- bueno lo que pasa que nos reunieron a todos juntos y fue cuando nos dieron la noticia, que nos informó mejor dicho, que dejábamos de laborar, me refiero en el cambio de la administración.”

Se considera que lo manifestado por los citados testigos, merece valor probatorio pleno en razón que fueron compañeros de trabajo de la actora, situación que los ubica para percatarse directamente de la relación que existió entre los contendientes, pues ambos coinciden en señalar que la actora laboraba para la demandada haciendo funciones de supervisión y bajo un horario determinado, lo que denota nuevamente la subordinación, como elemento esencial de una relación laboral.

Así también, en base a la prueba instrumental de actuaciones, se tiene a la vista copia certificada de la credencial expedida por la demandada a la actora, la cual, vinculada a las pruebas antes mencionadas, es apta para demostrar la relación laboral negada. Lo anterior, tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia:

“Época: Décima Época, Registro: 2001445, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 77/2012 (10a.), Página: 756, PRUEBA DOCUMENTAL EN UN JUICIO LABORAL CONSISTENTE EN CREDENCIAL O GAFETE. SI

NO ES OBJETADA Y DESVIRTUADA POR EL PATRÓN, ES APTA PARA PRESUMIR LA RELACIÓN LABORAL. De los artículos 20, 21, 776, 784, 804, 805 y 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo se infiere que si el actor, para acreditar la relación laboral cuya existencia niega el patrón, exhibe como prueba la documental consistente en la credencial o gafete que lo acredita como su trabajador, sin que aquél la objete o demuestre su objeción en cuanto a su contenido y firma, y de su análisis la Junta advierte diversos datos de identificación que lo vinculan laboralmente con aquél, dicha probanza resulta apta para demostrar la prestación de un trabajo personal y, por ende, para presumir la existencia de la relación laboral; sin embargo, en términos del artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo tal presunción admite prueba en contrario, por lo que el valor probatorio que se le otorgue, debe sujetarse al análisis conjunto que la Junta realice para, en su caso, determinar si existen elementos probatorios que permitan desvirtuar la presunción mencionada." -----

Por lo antes expuesto, es de considerar que adverso a lo que sostiene la demandada, la relación entablada es de carácter laboral, pues fue claro que existió subordinación por parte de quien lo presta (actora) al que lo recibe (Contraloría del Estado) que es precisamente lo que caracteriza la relación de trabajo.-----

En cuanto a los recibos de honorarios que la dependencia ofreció, tampoco rinden beneficio a su oferente para acreditar el contrato denominado prestación de servicios en cuestión, porque no desvirtúan la naturaleza laboral de la relación, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, aunque se le denomine de manera distinto -----

Ahora, debe dilucidarse lo relativo a la temporalidad del nexo laboral, pues la demandada alega que en el caso de que se considere ello, deberá tomarse en cuenta solamente el último contrato. -----

De conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la demandada acreditar la duración de la jornada de trabajo.

Analizando entonces las pruebas de la Contraloría, se tiene a la vista la prueba documental consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha once de marzo de dos mil trece, con fecha de terminación 31 de marzo del mismo año. Luego, la confesional a cargo de la demandante, quien negó haber laborado hasta el 31 de marzo de 2013. El contrato antes referido se considera acredita que se delimitó la vigencia del nexo laboral, que si bien es cierto con la prueba testimonial admitida a la operaria, también se acredita la existencia del despido, lo trascendente es que la figura de la prorroga de la relación laboral, no está contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y no procede aplicarla supletoriamente. En efecto, el supuesto en comento se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula a trabajadores y patrones en general (sector privado), que por ende no son aplicables a los servidores públicos quienes sus nombramientos son regulados por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ello, los contratos de trabajo del sector privado norman las actividades entre los factores de producción y sus funciones económicas, situación que no acontece tratándose del poder público en atención a nuestra organización política y social, pues la funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, sino lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad. Lo anterior, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Mayo de 2004, Tesis III.1o.T. J/59, Página 1683: - - - - -

“TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así,

porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO." -----

Así como la Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes, Época: Décima Época, Registro: 2002059, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 101/2012 (10a.), Página: 1815. SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.- Para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de normas burocráticas locales, es necesario que éstas prevean la institución respecto de la cual se pretende tal aplicación y que aquélla no esté reglamentada, o bien, que su reglamentación sea deficiente; de tal manera que la falta de uno de estos requisitos provoca la inviabilidad de la aplicación supletoria de la norma a la que se acude. Por tanto, si la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos, ya que en su artículo 16 establece el tipo de nombramiento a que pueden acceder los servidores públicos de esa entidad federativa y, con excepción del definitivo, que por su naturaleza es permanente, define el plazo en que habrá de ejercerse el puesto correspondiente, sin incluir en ese numeral ni en alguna otra disposición la prórroga de los nombramientos, es claro que la intención del legislador fue que los servidores públicos no se extiendan en la ocupación de sus puestos más allá del tiempo expresamente señalado en la ley; de ahí que resulta inaplicable supletoriamente el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, que señala: "Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.", porque se estaría introduciendo una institución no incluida por el legislador local, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal."

Por lo antes expuesto, no cabe la supletoriedad, pues ello no es dable para introducir a la ley burocrática nuevas

figuras jurídicas, de conformidad a la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Tesis I.6o.T. J/28, Página 45: -

“LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA. A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fue promulgada por decreto publicado el veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, y en su artículo 11 dispuso que en lo no previsto expresamente por la misma o disposiciones especiales, se aplicaría en su orden la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad; y el artículo de la ley comentada no ha sido reformado; debe concluirse que en él se expresó la voluntad del legislador de suplir lo no previsto en su ley con las normas de la entonces en vigor Ley Federal del Trabajo de dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y uno, las que por efecto de la supletoriedad así ordenada quedaron incorporadas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963; pero esa indicación de supletoriedad no significa propósito legislativo de ligar permanentemente la Ley reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional a modificaciones ulteriores que surgieran del desarrollo evolutivo de las normas reglamentarias del apartado A del mismo artículo constitucional, porque ello implicaría desconocer las diferencias específicas entre las fuentes reales de dos ordenamientos jurídicos; uno para regular las prestaciones de los servicios subordinados a patrones sujetos jurídicos privados para beneficio de sus particulares intereses; otro, para regular las prestaciones de servicios subordinados al patrón, ente público, para beneficio de los intereses sociales generales encomendados a éste. Por lo que la supletoriedad de que se trata sólo puede significar que el legislador, al establecerla, refirió un conjunto de normas ya existentes como instrumento para completar y explicar la significación del que estaba emitiendo en ese momento, pero no que el conjunto normativo que estructuraba debiese quedar sujeto permanentemente a las modificaciones que, en su propia evolución sufran normas de la misma jerarquía legal, cuya existencia y desarrollo ulteriores tienen motivos y fines propios, diversos e independientes de la normatividad específica que formula

en un momento dado. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

Por lo antes expuesto, se concluye que la relación laboral se estableció por tiempo determinado y que la consecuencia del despido sólo conlleva al pago de lo laborado hasta la fecha de éste evento, en consecuencia, se absuelve a la Contraloría del Estado de Jalisco de reinstalar a la actora, así como del pago de salarios caídos, aguinaldo y prima vacacional que se demandan a partir del treinta de abril de dos mil trece, pero se le condena al pago de salarios devengados, a partir del uno al treinta de abril de dos mil trece. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio del 2000, Tesis III.1º.T.J/43, página 715: -----

“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.”-----

Y por analogía la siguiente Jurisprudencia:

“Época: Octava Época, Registro: 207696, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 79, Julio de 1994, Materia(s): Laboral, Penal, Tesis: 4a./J. 24/94, Página: 28, CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta

aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda." -----

Asimismo, se condena al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el tiempo laborado del uno de enero, al treinta de abril de dos mil trece, según se reclamó en el inciso d) del escrito de demanda.

Para el pago de lo antes condenado, debe considerarse el sueldo mensual de \$*****pesos, que se desprende del último recibo de pago efectuado a la actora. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- Parte actora y demandada acreditaron en parte su acción y excepción. -----

SEGUNDA.- En consecuencia, se absuelve a la Contraloría del Estado de Jalisco, de reinstalar a *****, así como de pagarle salarios caídos más incrementos, aguinaldo y prima vacacional, a partir del despido. -----

TERCERA.- Se condena a la demandada CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO, a pagar a la actora *****, salarios devengados del uno al treinta de abril de dos mil trece, aguinaldo, vacaciones y su prima del uno de enero al treinta de abril de dos mil trece.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado a partir del uno de julio del año en curso de la siguiente forma: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante el Secretario General, Juan Fernando Witt Gutiérrez, quien autoriza y da fe. - -

Secretaria de estudio y cuenta, Claudia Araceli Peña Flores.

En términos de lo previsto en los artículos **20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - -